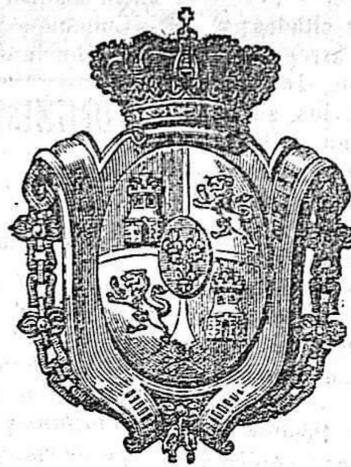


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>s</sup> de D. J. A. Nel-ío, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12<sup>50</sup> en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Marzo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Marzo)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de Betanzos, de los cuales resulta:

Que en 22 de Junio de 1891 se rerronieron el Alcalde del referido pueblo, el Ingeniero primero de Caminos, Canales y Puertos, en delegación del Ingeniero Jefe de la provincia, como representante de la Administración, el Pagador de obras públicas y Secretario de la Corporación municipal, en virtud de orden del Gobernador de la provincia, fecha 18 del expresado mes, para verificar el pago á los propietarios interesados en el expediente de expropiación, formado con motivo de las obras de nueva construcción de la carretera de tercer orden de Herbet al Puerto de Fontán, sección de Betanzos á Fontán, trozo 3.º, y procedieron á hacer entrega de las cantidades consignadas en la tasación á las personas que en ellas figuraban, ó sus legítimos representantes, constandingo en el acta que, entre otras partidas que no se habían satisfecho, había una de 154 pesetas 50 céntimos, que se adeudaba á Doña Isidora Castro Arias, cantidad que no se satisfizo, por no haberse presentado la interesada:

Que á nombre de D. José Vaamonde Malvido, como representante de su mujer Doña Isidora Castro Arias, se presentó en el referido Juzgado de Betanzos, con fecha 24 de Septiembre próximo pasado, una demanda *ab interdicto* contra D. Joaquín Orive y Don Tomás Suárez, alegando como hechos: que la parte actora venía poseyendo hacia más de diez años una finca que fué comprendida entre los terrenos que habían de ser expropiados para la construcción de la carretera de tercer orden de Herbet á Fontán, habiendo sido tasada la finca por los peritos del Estado en 150 pesetas 50 céntimos,

tasación con la que se conformó el demandante cuando le fué notificada por medio de la entrega de la correspondiente hoja de evaluación; que así las cosas, había llegado á conocimiento del demandante que D. Joaquín Orive y D. Tomás Suárez, á pretexto de empezar los trabajos de la explanación de la carretera de que se trata, intentaban ocupar la finca de la demandante, en la parte que había de ser objeto de la expropiación; que para evitarlo había enviado D. José Vaamonde Malvido á uno de sus colonos, para que se requiriese á los demandados, á fin de que se abstuvieran de entrar en la finca, ínterin no se pagara al actor en el interdicto el precio de la indemnización, lo que no había tenido aun lugar; que el requerimiento fué hecho á D. Tomás Suárez delante de algunos testigos; que D. Joaquín Orive había manifestado, que sin orden del Juzgado no accedía á la suspensión de la ocupación de la finca, y que Orive y Suárez, no sólo cortaron por medio de operarios el maíz de que estaba plantada la finca, en la extensión que la expropiación alcanzaba, sino que la ocuparon é hicieron los trabajos de replanteo y explanación; la demanda concluía con la súplica de que se pusiera inmediatamente á la parte actora en la posesión de que había sido despojada, y se condenara á Suárez y á Orive al pago de las costas, daños y perjuicios y á la devolución de los frutos:

Que estando el Juzgado practicando la información testifical, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la Coruña á instancias del Ingeniero Jefe de la provincia y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento: en que verificado el pago de la expropiación después de ultimado el expediente, no se abonó la cantidad convenida con el demandante por no haberse presentado nadie á percibirla, á pesar del anuncio previo publicado con arreglo á la instrucción; en que este trámite es el prevenido por el art. 39 de la ley de 10 de Enero de 1879; en que según el art. 40 de la misma, á la Autoridad gubernativa han de acudir los interesados cuando alguno de los expropiados no concurre á percibir la indemnización del terreno que ha de ocuparse; y en que conforme al artículo 70 del reglamento para la ejecu-

ción de dicha ley, la Administración entra en posesión inmediatamente después de celebrado el acto en que se verifica el pago á los interesados presentes.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que según el art. 10 de la Constitución, nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, debiendo los Jueces amparar y en su caso reintegrar en su posesión al expropiado, si no precedieron aquellos requisitos; que en el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879 se prescribe que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo 3.º, y por lo tanto, el pago del precio de la expropiación, puede utilizar el interdicto de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren al indebidamente expropiado; que el art. 70 del reglamento para la ejecución de dicha ley, en tanto autoriza á la Administración para entrar en posesión de los terrenos expropiados, en cuanto está hecho el pago del precio de la expropiación ó se halla constituido el depósito del mismo, en los casos y con las formalidades establecidas; que según se desprende claramente de los artículos 39 y 40 de la ley, para que pueda constituirse el depósito por la falta de concurrencia de los interesados al pago, no basta con el anuncio general prescrito en el párrafo 1.º del art. 61 del reglamento, sino que es preciso además el llamamiento individual, con señalamiento de local, día y hora, conforme al párrafo 2.º del mismo artículo; que todo depósito que se constituye con infracción de las disposiciones citadas, ó sea sin la previa citación individual, no puede menos de reputarse nulo y de ningún valor ni efecto, con arreglo al art. 4.º del Código civil, legislación supletoria en la materia; que nada se decía en el requerimiento respecto al cumplimiento de las formalidades relativas á la citación individual y constitución del depósito en el presente caso; y en cambio se reconoce expresa y paladinamente que el pago no se ha verificado; y por último, que lejos de atribuir á la Administración el conoci-

miento del asunto, las disposiciones citadas por el Gobernador, todas ellas reconocen la competencia de la jurisdicción ordinaria, faltando, por tanto, la condición que debe existir para que pudiera suscitarse la contienda jurisdiccional, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, según el cual no puede tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que da derecho á todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, para utilizar los interdictos de retener y recobrar, á fin de que los Jueces le amparen, y en su caso le reintegren en la posesión.

Visto el art. 39 de la ley citada, que establece lo siguiente: si algún propietario se negase á percibir el importe que se consigna en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el valor de la expropiación de una ó más fincas se moviese cuestión que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidación de los derechos reales que pueda tener alguna de ellas no hubiera avenencia entre los interesados, el Alcalde suspenderá el pago de la cantidad correspondiente, haciéndose constar todo ello en un acta que remitirá al Gobernador civil tan pronto como termine la operación del pago. En ella se hará constar del mismo modo los nombres de los propietarios que, á pesar de la citación expresa, no hayan acudido al acto del pago:

Visto el art. 40 del reglamento para la ejecución de dicha ley, que ordena: que el Gobernador dispondrá el depó-

sito de las cantidades que se hallen en alguno de los casos marcados en el artículo anterior, y también cuando de los títulos de las fincas resulte gravamen de restitución, y á su Autoridad habrán de acudir los interesados en el mismo cuando haya llegado el caso de realizarse ó utilizarse:

Visto el art. 61 del propio reglamento, que dice: recibido en la provincia el libramiento para el pago de la expropiación de un término municipal, y hecho efectivo por el pagador á cuyo favor se hubiere extendido, se señalará por el Gobernador el día en que se haya de proceder al pago, el que se anunciará en los periódicos oficiales de la provincia con la debida anticipación, dándose también el oportuno aviso al Alcalde del término correspondiente, al que se remitirá la lista de los interesados; el Alcalde se dirigirá individualmente á éstos dándoles conocimiento del día, hora y local que se hubiese señalado para el pago:

Visto el art. 70 del mismo reglamento, con arreglo á cuyas disposiciones, una vez hecho el pago de la expropiación, en cualquiera de los casos mencionados en la ley y en este reglamento, ó hecho el depósito á que se refieren los artículos 48, 67 y 68 del mismo, la Administración entrará desde luego en posesión de los terrenos ó fincas expropiadas, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de la jurisdicción respectiva:

Considerando:

1.º Que no se ha verificado el pago de la cantidad correspondiente á la expropiación de la finca de Doña Isidora Castro Arias, ni consta que se haya hecho en forma legal la citación al interesado para que acudiera á recibir el precio, ni que se haya efectuado el depósito de éste:

2.º Que no se han llenado los requisitos exigidos por el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa y procede, por tanto, el interdicto con arreglo al art. 4.º del mismo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 24 de Febrero)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca del descuento que por el impuesto sobre los sueldos y asignaciones deben satisfacer los empleados de las Comisiones permanentes de Pósitos en las provincias; y

Resultando que elevada consulta, respecto del particular, por la Delegación de Hacienda de Valladolid á ese Centro directivo, fué contestada con fecha 17 de Octubre de 1890, en el sentido de que corresponde exigir á dichos empleados el impuesto del 10 por 100 establecido en la ley é instrucción de 31 de Diciembre de 1881:

Resultando que, en su vista, el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 de Febrero del año último, y á virtud de consulta del Gobernador civil de la misma provincia de Valladolid, interesa la reforma de dicho acuerdo, declarándose que los referidos empleados no deben sufrir otro

descuento que el de 5 por 100 prevenido por las Reales órdenes del mismo Ministerio de 19 de Marzo y 25 de Octubre de 1879:

Vistas las disposiciones citadas; y Considerando que con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa al impuesto sobre los sueldos y asignaciones, y conforme á los artículos 20 y 21 de su respectiva instrucción, no sólo se hallan sujetos al impuesto del 10 por 100 los empleados que cobran del presupuesto general del Estado, sino los que perciban sueldos ó remuneraciones de las Cajas provinciales ó municipales, siempre que tales sueldos excedan de 1.000 pesetas:

Considerando que los Pósitos son establecimientos benéficos, confiados á la gestión de los Ayuntamientos, por lo que no pueden menos de merecer el concepto de municipales como los demás establecimientos de beneficencia, dependientes de dichas Corporaciones:

Considerando que los empleados de las Comisiones permanentes de Pósitos son nombrados por los Gobernadores de las provincias, lo cual les confiere necesariamente el carácter de funcionarios públicos, que tienen todos los nombrados por las Autoridades ó Corporaciones administrativas dentro del círculo de sus respectivas atribuciones:

Considerando, por tanto, que ya se les conceptúe como empleados municipales, en atención á la procedencia de los fondos con que se satisfacen sus sueldos, ya como provinciales, en cuanto los nombra el Gobernador y prestan un servicio de interés general de la provincia, no pueden menos de estimarse sujetos al enunciado impuesto del 10 por 100 sobre los sueldos y asignaciones, cuando los que perciban excedan de 1.000 pesetas anuales:

Y considerando que las Reales órdenes de 19 de Marzo y 25 de Octubre de 1879, que declaran á dichos empleados sujetos sólo al descuento del 5 por 100, á más de estar dictadas por el Ministerio de la Gobernación, que carece de competencia para hacer declaraciones en materia de impuestos, implican una infracción constitucional, en cuanto admiten la exacción de un tributo no autorizado por las Cortes; debiendo en todo caso estimarse derogadas por la ley é instrucción de 31 de Diciembre de 1881, que unificaron los distintos tipos con que el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1876 gravaba los sueldos y asignaciones, fijándoles en el 10 por 100;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido confirmar lo resuelto por ese Centro directivo en la comunicación dirigida con fecha 17 de Octubre de 1890 á la Delegación de Hacienda de Valladolid; declarando, en su vista, sujetos al impuesto del 10 por 100 sobre los sueldos y asignaciones á los empleados de las Comisiones permanentes de Pósitos de las provincias, en concepto de funcionarios públicos, cuando su respectivo haber anual exceda de 1.000 pesetas, dándose traslado de la presente Real orden al Ministerio de la Gobernación como contestación á su citada de 28 de Febrero de 1891; y siendo además la voluntad de S. M. que se publique en la *Gaceta de Madrid* para que tenga el debido cumplimiento en todas las provincias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales

*Relación de los individuos que, sin pertenecer actualmente al Ejército activo, han sido nombrados por esta Dirección general, con fecha de hoy, Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, con destino á las cárceles y correccionales que á continuación se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 6.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, y 1.º de la Real orden de 23 de Septiembre del mismo año, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, y cuya relación se publica cumpliendo lo preceptuado por el art. 7.º de la mencionada Real orden.*

D. Pedro Pérez Gil, nombrado Vigilante de segunda clase de Establecimientos penales en la cárcel de Amurrio.  
Angel García Montejano, idem id. de la de Albacete.  
Fermín García Montejano, idem id. de la de id.  
Rafael Oñate Belmonte, idem id. de la de Cartagena.  
Ramón Rodríguez García, idem id. de la de Yeste.  
José Aparicio Aparicio, idem id. de la de Alicante.  
Vicente Sellés Espasa, idem id. de la de Callosa de Ensarriá.  
Juan Navarro Millán, idem id. de la de Berja.  
José Martínez Mesa, idem id. de la de Vera.  
Mariano Nieto Palacios, idem id. de la de Avila.  
Juan Francisco Sáez Daza, idem id. de la de Arévalo.  
Manuel García Pérez, idem id. de la de Cebreros.  
Manuel Val Menéndez, idem id. de la de Badajoz.  
Francisco Casas Martín, idem id. de la de León.  
Manuel Gil Romero, idem id. de la de Don Benito.  
Ramón Barroso Pajarón, idem id. de la de Fuente de Cantos.  
Gabriel Cano Maté, idem id. de la de Barcelona.  
Salvador Rius Santaolalla, idem id. de la de id.  
Mariano Zarroza Estrada, idem id. de la de id.  
Luciano Sáez Pelayo, idem id. de la de id.  
Ramón Gómez Ramos, idem id. de la de id.  
Ramón Bosch Casabella, idem id. de la de Granollers.  
Jaime Vilarrodona Juanola, idem id. de la de San Feliu de Llobregat.  
Darío Sagredo Miguel, idem id. de la de Burgos.  
José Hurtado Santos, idem id. de la de Cáceres.  
Andrés Hernández Malpartida, idem id. de la de Alcántara.  
Alejandro Sánchez Gómez, idem id. de la de Jarandilla.  
Benito Iglesias González, idem id. de la de Frechilla.  
Carlos Vera Babal, idem id. de la del Puerto de Santa María.

D. Enrique Martín Amaya, idem id. de la de id.  
Segundo Sancho García, idem id. de la de Castellón.  
Ildefonso Gómez Moya, idem id. de la de Almadén.  
Raimundo Cobos Cos, idem id. de la de Almodóvar del Campo.  
Alfonso Díaz Moreno, idem id. de la de Hinojosa del Duque.  
Agustín Bautista Valero, idem id. de la de Pozoblanco.  
Francisco García Rabasco, idem id. de la de Rute.  
Juan Vázquez Sánchez, idem id. de la de Carballo.  
Manuel Mayo Mayo, idem id. de la de Negreira.  
Joaquín Lodeiro López, idem id. de la de Grandas de Salime.  
Celso Capelo García, idem id. de la de Santiago.  
Ildefonso Lozano Galindo, idem id. de la de Cañete.  
Pedro Vallejo Paños, idem id. de la de San Clemente.  
Toribio Casado Azpericueta, idem id. de la de Olot.  
José Fuensalida García, idem id. de la de Iznalloz.  
Pablo Coronado Pardo, idem id. de la de Motril.  
Rafael Rodríguez Roda, idem id. de la de Orgiva.  
Fernando Peláez López, idem id. de la de Ugijar.  
Isidoro Tenorio Rueda, idem id. de la de Cifuentes.  
Guillermo Pardo Sánchez, idem id. de la de Cogolludo.  
Juan Antón Bernardo, idem id. de la de Sigüenza.  
Benito Gil Rodríguez, idem id. de la de San Sebastián.  
José Fernández Téllez, idem id. de la de Aracena.  
Pedro San Agustín, idem id. de la de Huesca.  
José Puyol Isaac, idem id. de la de Boltaña.  
Francisco Abad Jimeno, idem id. de la de Tamarite.  
Félix de la Poza Barrios, idem id. de la de Baeza.  
Diego Navarrete Antolínez, idem id. de la de Cazorla.  
Lorenzo Quesada Verdejo, idem id. de la de Linares.  
Pedro García Barrionuevo, idem id. de la de id.  
Cristóbal Garvín León, idem id. de la de Orcera.  
José Hervás Burgos, idem id. de la de Villacarrillo.  
Ildefonso Paz Quesada, idem id. de la de Ubeda.  
José Bielsa Juncal, idem id. de la de Balaguer.  
José Poní Codo, idem id. de la de Sort.  
Martín Aguilar Guardia, idem id. de la de Tremp.  
Mateo Mezquita Fernández, idem id. de la de Logroño.  
Blas Martínez Alfonso, idem id. de la de Monforte.  
Juan Álvarez Malladas, idem id. de la de Sarriá.  
Francisco Rodríguez Vizcaino, idem id. de la de id.  
Pedro González Pérez, idem id. de la de id.  
Silvestre Lastiga Hernández, idem id. de la de Alcalá de Henares.  
Antero Paredes Rodríguez, idem id. de la de Colmenar Viejo.  
Cándido López Merelo, idem id. de la de San Lorenzo del Escorial.  
Francisco de la Cueva Rojo, idem id. de la de Navalcarnero.  
Francisco Prieto Hijón, idem id. de la de Antequera.  
Antonio María Pérez, idem id. de la de Carlagena.

# ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 893

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Minas.—Tercer trimestre de 1891-92

RELACION de las minas que se hallan en explotación en el trimestre actual y deben contribuir por el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera por las cantidades que se expresan á continuación, con arreglo al producto que esta Delegación calcula haber obtenido cada una, en vista de los antecedentes que obran en la misma, caso de que los interesados dejaran de presentar la relación duplicada que determina el art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta registro	Nombre de la mina	Nombre del propietario	Clase de mineral	Termino en que está enclavada la finca	Cantidad que se fija por Delegación Quintales
96	Jalapa.....	José Ferrando..	Plomo.....	Molá.....	200
101	Ntra. Sra. de la Salud...	José Molero...	Idem.....	Idem.....	11
110	María.....	Antonio Tomás..	Sulfato barita.	Riudecañas..	50

Cuyos datos se publican en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones directas en orden fecha 1.º del actual.

Tarragona 29 de Marzo de 1892.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

Núm. 894

Minas.—Circular

Próximo á finalizar el tercer trimestre del actual año económico, esta Delegación cree oportuno recordar á los propietarios, administradores ó arrendatarios de minas, sitas en esta provincia, el deber que les impone el art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, para que presenten por duplicado en la oficina de mi cargo, antes del día 10 de Abril próximo venidero, las relaciones de productos brutos obtenidos en aquéllas durante el trimestre corriente.

Al evacuar dicho servicio en el término fijado, las personas á ello obligadas procurarán ser exactas y veraces, puesto que si por cualquier circunstancia adquiere esta Delegación el convencimiento de que no lo han sido, se les instruirá el oportuno expediente de defraudación en la forma determinada por la expresada instrucción, imponiéndoles también las penalidades que establecen los artículos 23 y 31 de la misma.

Tarragona 30 de Marzo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 895

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MARSÁ

Rectificación

En el anuncio de arbitrios extraordinarios inserto en el Boletín oficial núm 75, de fecha 27 del corriente mes, la suma total es 2.594'25 pesetas, debiendo ser 3.608'80.

Núm. 896

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudoms

Formado por la Comisión el proyecto de presupuesto adicional de esta villa para el año económico de 1891 á 92, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado y producir cuantas reclamaciones se crean justas.

Riudoms 27 de Marzo de 1892.—El Alcalde accidental, Buenaventura Ribas.

Núm. 897

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cornudella

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario de este término municipal, formado por la Comisión respectiva de dicha Corporación para el año económico de 1892-93, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de aquella Municipalidad, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 146 de la vigente ley Municipal, en cuyo sitio permanecerá por espacio de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cornudella 28 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Pablo Perera.

Núm. 898

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albiñana

Confecionados los proyectos del presupuesto adicional al ordinario de 1891-92 y el ordinario del ejercicio económico de 1892-93, con arreglo á lo que previene el art. 146 de la ley Municipal, quedan expuestos ambos de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de esta Corporación, á los efectos de la citada ley y demás disposiciones vigentes.

Albiñana 26 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan Juncosa.

Núm. 899

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Argentera

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones, que sean justas, producidas contra el mismo.

Argentera 27 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Tomás Crusat.

Núm. 900

Don Manuel Ramón, Alcalde constitucional de Torredembarra.

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de las especies que comprende el cupo de

consumos con inclusión del de la sal por término de tres años, al objeto de cubrir el cupo del año 1892-93, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial, de once á doce de la mañana, por medio de pujas á la llana que no podrán ser menores de 20 pesetas, el día siguiente al en que haga diez no festivos, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 20.788'16 pesetas, importe del expresado cupo y recargos autorizados; siendo indispensable para presentarse como postor, depositar previamente en la forma determinada en el art. 50 del reglamento el 2 por 100 de la cantidad que sirve de base á la subasta y sin perjuicio de la fianza por una cuarta parte del cupo que deberá prestar el mejor postor y demás condiciones á que ha de sujetarse, las que se hallan de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría municipal.

Torredembarra 28 de Marzo de 1892.—Manuel Ramón.

Núm. 901

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbós

El presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos para el ejercicio económico de 1892-93, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales se oirán cuantas reclamaciones se presenten.

Arbós 28 de Marzo de 1892.—El Alcalde, José Marrugat.

Núm. 902

Don Julio González Cabanne, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Tortosa.

No habiendo comparecido el mozo José Alifonso Piñol, hijo de Francisco y Josefa, núm. 1 del alistamiento del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento de mi presidencia, no obstante de haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á lo que disponen los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados se le ha declarado prófugo con condena de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En su virtud se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser presentado ante la Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva, apercibiéndole de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á esta Alcaldía ó á la Comisión provincial.

Señas del mozo

Estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, frente espaciosa, color sano.

Tortosa 29 de Marzo de 1892.—Julio González.

Núm. 903

COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE BARCELONA

La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado con fecha 15 del corriente, ha dispuesto que en el territorio de este Colegio se provean por concurso entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para

D. Francisco Marín López, idem id. de la de Cieza.

Bernardo Garbí González, idem id. de la de id.

Rafael Roldán Carrillo, idem id. de la de La Unión.

José Roibas Carballido, idem id. de la de Carballino.

Daniel Rodríguez Trigo, idem id. de la de id.

Francisco Lastra Montenegro, idem id. de la de Ginzo de Linia.

José Ballesteros Lacalle, idem id. de la Pola de Laviana.

Gregorio Luelmo Martín, idem id. de la de Luarca.

Madrid 26 de Marzo de 1892.—El Director general, Antonio Hernández y López.

(Gaceta del 29 de Marzo).

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 890

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Domingo Esteban Rebull y Pastor, hijo de Valentín y de Mercedes, de 20 años de edad, albañil, natural y vecino de Amposta, soltero, de estatura 1'630 metros; viste pantalón, blusa y gorra de color, alpargatas de cáñamo con cinta negra, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz gruesa, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial y grueso de carnes; poniéndolo á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Tarragona 31 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 891

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de José Serrat Freixa, hijo de Pedro y de Joaquina, natural y vecino de Bolú, de 17 años de edad, soltero, labrador, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba poca, color sano; viste blusa azul, chaleco y pantalón de pana, gorra catalana y calza alpargatas; poniéndolo á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Tarragona 31 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 892

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 28 del corriente mes, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don José Boronat y otros vecinos de Altafulla contra providencia de ese Gobierno que les declaró responsables de 426 pesetas, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial á los efectos indicados y de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Tarragona 31 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

los aspirantes al 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Tarrasa, Barcelona (por defunción de Vehils) y Torredembarra, que corresponden a los partidos judiciales de Tarrasa, Barcelona y Vendrell respectivamente.

Al efecto, se anuncian dichas vacantes a fin de que los que aspiren a ellas presenten sus solicitudes documentadas a la Junta directiva de este Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la inserción de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Barcelona 29 de Marzo de 1892.—  
El Decano Presidente, Luis G. Soler.

Núm. 904

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Primera enseñanza

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por oposición las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de la provincia de las Baleares.

ESCUELAS	Dotación Ptas. Cs.
<i>Elementales de niños</i>	
San Juan Bautista.....	825
San Clemente.....	825
<i>Elementales de niñas</i>	
Alaró.....	1.100
Ciudadela.....	1.100
Costitx.....	825

Además del sueldo que a cada escuela va señalado, los Maestros y Maestras disfrutará habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. (Artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excmo. é Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario haciendo constar en las mismas, la clase, números, lugar y fecha de expedición de su cédula personal, según previene la regla 7.ª del Real decreto de 27 de Mayo de 1884, y deberán ser presentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de aquella provincia hasta las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo venidero, no pudiendo admitirse ni ser tenidos en cuenta los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de la convocatoria.

Los aspirantes harán constar en sus instancias las plazas que soliciten y acompañarlas con los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Respecto de los que estuviesen en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde

estén sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios de enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de Escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector se publica en los *Boletines oficiales* de este Distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 24 de Marzo de 1892.—  
El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 905

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino a cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1892-93, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'39 pesetas por cada gallina de las 400 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 4'00 pesetas una.	154'72
Idem de 0'10 pesetas por cada conejo de las 1.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'00 peseta uno.	96'70
Idem de 0'97 pesetas por cada 100 huevos de los 50.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 10'00 pesetas el 100.....	483'50
Idem de 1'16 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas de los 20.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 12 pesetas los 100 kilos.....	232'08
Idem de 0'10 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 100.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 10 pesetas los 100 kilos...	967'00
Idem de 1'45 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 20.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 15 pesetas los 100 kilos....	290'05
	<u>2.224'05</u>

Lo que se hace público a fin de que los interesados a quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Masroig 28 de Marzo de 1892.—  
El Alcalde, José Mateu.

Núm. 906

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con

destino a cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1892-93, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'75 pesetas por cada ave de todas clases de las 400 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3'00 pesetas una.....	300'00
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 18.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 8 pesetas los 100 kilos.....	360'00
Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 13.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 10 pesetas los 100 kilos.....	325'00
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 huevos de los 11.250 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 8'00 pesetas el 100.....	225'00
Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas de los 12.800 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 10 pesetas los 100 kilos	320'00
Idem de 0'25 pesetas por cada 100 kilos de leña de los 130.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'00 peseta los 100 kilos.....	325'00
	<u>1.855'00</u>

Lo que se hace público a fin de que los interesados a quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Maspujols 27 de Marzo de 1892.—  
El Alcalde, José Llauradó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 907

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de Josefa Marras y Mestre, promovido por D. Buenaventura Alfonso, como Procurador de D. Ignacio Casiamaina y Altés, se ha expedido y mandado publicar el siguiente:

«Edicto.—D. Daniel Esteller y Pelleric, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.—Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Josefa Marras Mestre, ocurrida en esta ciudad el día trece de Enero último, natural y vecina que fué de la misma ciudad, viuda en segundas nupcias de Pablo Maduell, natural de Constantí, y que reclama su herencia D. Ignacio Casiamaina y Altés, pariente dentro del sexto grado civil; y se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan a reclamarla dentro del término de treinta días, contados desde el de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

—Tarragona veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—  
Daniel Esteller.—Ante mí, José Ventosa.»

Es conforme con su original, y para que conste en virtud de lo acordado, libro y firmo el presente en Tarrago-

na a treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—José Ventosa.

Núm. 908

CÉDULA

En virtud de la presente que se expide en méritos de sumario sobre desobediencia a la Autoridad, se cita al mozo José Banús Duráu, prófugo de quintas, para que dentro el término de diez días, contaderos desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente ante este Juzgado para dar su declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de multa de veinte y cinco pesetas si dejare de hacerlo sin justo motivo.

Reus treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.

Núm. 909

Don Miguel Aguiló Pallarés, Juez municipal de la villa de Batea.

Hago saber: Que en méritos de diligencias instruidas para el cumplimiento de sentencia por los consortes Bautista Domenech Navarro y Juana Serrans Alfonso, de Caseras, contra José Cortiella Ferré y María Panadella Masía, de esta vecindad, ante el Juzgado municipal de esta villa, se han embargado las fincas siguientes:

Primera. Una casa situada en la calle Alta de esta población, señalada con el número diez y siete, de extensión superficial treinta y dos metros, compuesta de entresuelo, principal y desván; que linda por la derecha con la de Pedro Juan Altés, por la izquierda con corral de los deudores y por detrás con la viuda de José Montlleó y camino de la «Basella». Ha sido valorada por los peritos labradores D. José Martí Aguiló y D. Miguel Bes y Masía en quinientas pesetas..... 500 ptas.

Segunda. Un corral en la misma calle y contiguo a la casa descrita, de extensión superficial setenta y tres metros, compuesto de plan terreno; lindante por derecha con la referida casa, izquierda con Ignacio Bes y por detrás camino de la «Basella». Ha sido valorado por los mismos peritos en trescientas pesetas... 300 pesetas.

Las referidas fincas se sacarán a la venta por segunda vez en subasta pública para el día treinta del próximo mes de Abril, a las diez de su mañana, en los estrados del Juzgado municipal de esta villa, con la rebaja de un veinte y cinco por ciento del precio de tasación, por no haberse presentado postor en la primera subasta, y se previene que para tomar parte en la misma deberán los licitadores depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del valor de las mismas, después de rebajado el veinte y cinco por ciento, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo señalado en esta subasta, ó sean el de trescientas setenta y cinco pesetas para la primera finca y doscientas cuarenta para la segunda.

Se hace constar también la falta de presentación de títulos de propiedad de dichas fincas por parte de los deudores, y que obran en autos las certificaciones del Registro de la propiedad del partido con referencia a las cargas y gravámenes de las mismas.

Batea veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—  
El Juez municipal, Miguel Aguiló.—  
El Secretario, Miguel Altés.